

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/161/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:

"a).- OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS. b).- TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS." (sic).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; seis de noviembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/161/2017, promovido por [REDACTED], promoviendo Juicio de nulidad en contra de "a).- OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS. b).- TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS" (sic)

GLOSARIO

Acto impugnado "a). La negativa ficta recaída al escrito presentado ante las autoridades demandadas el día 12 de abril de 2017 y que sirve como documento base de la acción." (Sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor demandante o [REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el catorce de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar: "a).- *La negativa ficta recaída al escrito presentado ante las autoridades demandadas el día 12 de abril de 2017 y que sirve como documento base de la acción.*" (Sic), señalando como autoridades demandadas al:

1. OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS.
2. TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS.

Así mismo, relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna la negativa ficta, solicitó la suspensión y, por último, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Subsana la prevención, mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley correspondiente.

TERCERO.- Con fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, se tuvo por contestada en tiempo y forma la

demanda incoada en contra de las autoridades emplazadas, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera; apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

CUARTO.- El once de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo al [REDACTED] dando contestación a la vista ordenada mediante acuerdo de fecha veinte de junio del mismo año.

QUINTO.- Con fecha veintisiete de octubre del año próximo pasado, se tuvo por precluido el derecho del demandante para ampliar su demanda, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y por así permitirlo el estado procesal del juicio, se mandó abrir el juicio a prueba por el término en común de cinco días.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha quince de diciembre del dos mil diecisiete, previa certificación del plazo, se dio cuenta que concluido el plazo otorgado a las partes para ofrecer las pruebas que en su derecho conviniera, se declaró precluido su derecho, en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, fecha señalada para que se llevara a cabo la audiencia de ley, se hizo constar que no comparecieron las partes en el presente juicio, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, en ese mismo auto se decretó de oficio un **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN** y **OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS**, a efecto de que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, remitiera ante la Cuarta Sala el Informe al tenor de los siguientes puntos: A) Fecha de inicio y terminación de la relación laboral y/o administrativa del ciudadano [REDACTED] y el AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS. B) Las últimas Percepciones del ciudadano [REDACTED] y C) Exhiba las documentales en copia certificada que avalen la información proporcionada, con el apercibimiento de ley.

TJA/4ªS/161/2017

OCTAVO.- Derivado de la contestación e incumplimiento de las autoridades a la que se les fue requerido el informe, mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se requirió a:

AI SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a efecto de que, en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, remitiera a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en copia certificada la siguiente documental:

* Expediente presentado en razón de la publicación realizada por el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5483, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, con motivo de la pensión por jubilación otorgada a [REDACTED] mediante la sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince, con número de acta [REDACTED]

AI TITULAR DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, a efecto de que, en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, remita a esta Sala en copia certificada la siguiente documental:

* Plantilla de nómina del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, donde consten las percepciones salariales de [REDACTED] correspondientes al año dos mil dieciséis, así como del primero de enero al veintidós de marzo del año dos mil diecisiete.

AI TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, a efecto de que, en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, remita a esta Sala en copia certificada la siguiente documental:

* Acta Administrativa de Entrega-Recepción elaborada con motivo del cambio de administración municipal.

NOVENO.- Una vez recabada la información necesaria para la mejor resolución del presente asunto, el veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la no comparecencia de las partes,

ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; de igual forma se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales, ofrecidas se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se dio cuenta que ninguna de las partes formuló los alegatos que a su parte correspondía, declarándose precluido su derecho para hacerlo, con posterioridad; como resultado de lo anterior, se cerró el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de ***"La negativa ficta recaída al escrito presentado ante las autoridades demandadas el día 12 de abril de 2017 y que sirve como documento base de la acción."*** (Sic).

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción V, 25, 40 fracción V, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

En relación a la existencia del acto reclamado, el demandante ofreció el oficio el escrito de abril del año dos mil diecisiete, signado por [REDACTED] con sello de acuse de recibo de día doce del mismo mes y año.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Tribunal Pleno, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocaron las autoridades demandadas, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

**NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL
CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO**

PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN¹.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva, de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la

falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Del criterio inserto, se desprende que cuando en el juicio de nulidad se reclame la ilegalidad de una negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, sin que pueda en ningún momento alegar causales de improcedencia, como en el caso que se resuelve, en el sentido de que no se configura la negativa, derivado de que se dio respuesta al demandante, situación que será analizada en el fondo del asunto, sobre estas bases lo invocado por la autoridad debe desestimarse, y proseguir con la resolución del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que en el presente asunto se debe dilucidar en primer término si se reúnen los elementos necesarios para que se actualice la negativa ficta que es reclamada a la autoridad, para que, de configurarse, se analice si la negativa de la autoridad resulta legal o ilegal en términos de la normativa aplicable.

V. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Hecho lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primigenia, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta, así tenemos que el artículo 40 fracción V de la **Ley de la materia**, prevé para que se actualice la figura jurídica de negativa ficta: cuando (i) las

autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. (IV) La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito, podemos obtener que para que se configure la negativa ficta alegada por la parte demandante, se exigen los siguientes requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Es de resaltar que estos requisitos que además de esenciales, son incluyentes entre sí; esto es, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible la existencia del elemento que le siga en número, pues es así como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de

esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza de conformidad con la solicitud dirigida a):- OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS. b).- TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, el doce de abril de dos mil diecisiete, lo anterior se desprende de los sellos de recibido que obran de las hojas 7 a la 12 del sumario en estudio.

ELEMENTO RESEÑADO EN LOS NUMERALES 2 Y 3.

Consistente que transcurra el plazo de treinta días que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos² establece al efecto, o en el término que la Ley señale; **contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición**, en ese sentido, si la parte demandante presentó el escrito petitorio con fecha doce de abril de dos mil diecisiete, el plazo de treinta días a que se refiere la *Ley de la materia*, concluyó el día **veintitrés de mayo del mismo año**.

No pasando por desapercibido que las autoridades demandadas pretenden acreditar que con fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete intentaron dar respuesta al aquí demandante, con un razonamiento realizado por el notificador del ayuntamiento de Amacuzac, Morelos³, sin embargo, el mismo no cumple con las formalidades exigidas por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴, que establece que de no encontrarse el interesado o su representante legal, el **notificador dejará citatorio** con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le

² Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, el 03 de febrero de 2016.

³ Visible a foja 50 del sumario en estudio.

⁴ ARTÍCULO 34.- La primera notificación deberá hacerse de manera personal, en el domicilio que haya sido designado para tal efecto, al interesado o a su representante legal; de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio.

espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio.

Formalidad que no fue observada por las autoridades, pues de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que hayan dejado citatorio o que hubieran realizado otra diligencia en el domicilio señalado por el peticionario, a fin de comunicarle la respuesta recaída a su solicitud, por lo que no se puede considerar que las autoridades comunicaron la respuesta, por tanto, el elemento en análisis se configura, pues no consta en el expediente documental alguna en la que el aquí demandante se haya enterado de la respuesta emitida a su petición.

No obstante lo anterior, es de resaltar que la respuesta que las autoridades dictaron a la petición, no guarda relación con lo que les fue solicitado pues en la respuesta que recayó a la solicitud, le señalaron los requisitos que debía adjuntar a su solicitud de jubilación, sin embargo, lo que el aquí demandante precisó en su escrito petitorio fue que se le diera de alta en la nomina de jubilados y el pago de la prima de antigüedad a que tiene derecho, por tanto, el escrito ofrecido, hace prueba en contrario, a las autoridades demandadas.

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 4.

Consistente en que la demanda ante este Tribunal se formule en cualquier tiempo mientras no se produzca la resolución expresa; mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda a trámite, por lo que se cumple con el requisito en análisis.

Así las cosas, como resultado de la línea analítica hasta aquí desarrollada, este **Tribunal considera que se actualiza la configuración de la negativa ficta**, por parte de las autoridades demandadas. En esta tesitura, lo procedente es analizar sobre la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La razón de impugnación se encuentra visible en la foja 05 del sumario que se resuelve, en la que textualmente alega:

“ÚNICA.- Consistente en que las autoridades demandadas han omitido dar contestación a la solicitud de trámite de pago de jubilación, con lo que se demuestra la negativa ficta de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40 fracción 6 de la ley de Justicia administrativa del Estado de Morelos”

Las autoridades demandadas como defensa alegaron que es improcedente lo demandado por el actor, pues insisten que, con fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, personal del Ayuntamiento se dirigió al domicilio señalado por el actor, a fin de hacerle del conocimiento la contestación a su solicitud, sin embargo, no se le pudo localizar.

VII. ANÁLISIS DE LA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

Analizadas las constancias del sumario, se estima que el agravio vertido por el demandante resulta **fundado**, pues como ya se precisó en el capítulo V de la presente sentencia, las demandadas parten de la premisa equivocada de que el **Actor** les solicita que se inicié el trámite de jubilación, por lo que consideran que se deben de adjuntar diversas documentales para que sea procedente la petición, no obstante, tal apreciación es errónea, pues el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el Acuerdo [REDACTED] aprobado por el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, mediante el cual se aprueba el proyecto de dictamen respecto de las solicitud de pensión puestas a consideración del H. Cabildo, que en la parte que interesa precisa lo siguiente:

Numero de Expediente	Nombre del Solicitante	Tipo de Pensión	Extracto de Resolución
S/N	[REDACTED]	Pensión por Jubilación	Se aprueba pensión por Jubilación por el 70% del último salario del solicitante

De lo anterior, se desprende que al aquí demandante ya le había sido aprobada la pensión por el 70% de su último salario que percibía, por tanto, las defensas vertidas por las autoridades

demandadas, resultan insuficientes, pues el actor no debía adjuntar documentales para que le fuera concedida la petición de que fuera dado de alta en la nómina de pensionados, o a fin de que le fuera pagada la prima de antigüedad.

Puesto que, como lógica de que ya le había sido concedida la pensión, se tiene que ya había acreditado los años de servicios, y adjuntado las demás documentales necesarias para que fuera concedida, por lo que no hay razón para requerirle las documentales por segunda ocasión.

En esta tesitura, resulta ilegal la negativa ficta atribuida a las autoridades demandadas, pues el Ayuntamiento ya había emitido a su favor el acuerdo pensionatorio, por tanto, en términos de lo establecido por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil de Morelos, le asiste el derecho a percibir el pago por concepto de prima de antigüedad, artículo que establece literalmente lo siguiente:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De lo anterior, se desprende que los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios; y la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo esta cantidad se tomará como máximo para calcular el pago; por último, se precisa que esta prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece literalmente lo siguiente:

Artículo 14.- ...

[...]

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

[...]

De la disposición anterior, se desprende que una casusa de la terminación del nombramiento que ostentaba el demandante, es la entrada en vigor del decreto de pensión, situación que se actualiza en el presente asunto, por tanto, al **Demandante** le asiste el derecho de recibir el pago por concepto de prima de antigüedad, y en consecuencia entrar a la nomina de jubilados que es reclamado en el presente juicio.

Bajo las consideraciones que han sido plasmadas en la presente resolución, resulta **ilegal** la negativa ficta que le es atribuida a las autoridades demandadas, pues se acreditó el derecho que le asiste al **Actor** de percibir el pago de la prestación demandada y de que sea dado de alta en la nomina de jubilados del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

Ahora bien, es de resaltar que no obstante los requerimientos que la Cuarta Sala Especializada de este *Tribunal* realizó al:

1. Policía Primero Pedro Catalán Catalán, Persona Designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Pública emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de Amacuzac;
2. Contralor del Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos
3. Presidente Municipal de Amacuzac, Morelos;
4. Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos;
5. Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos;
6. Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad, y
7. Oficial Mayor del Municipio de Amacuzac, Morelos.

No quedó acreditado, el tiempo que el aquí **Actor** prestó sus servicios al Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, pues dicho Ayuntamiento, **(I) no cuenta con el expediente formado** en razón de la solicitud de pensión realizada por el demandante, ya que alega que por el cambio de administración no les dejó documentación alguna, respecto del aquí demandante⁵, **(II)** el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, **no localizó** en sus archivos, la **declaración** de modificación anual de intereses y situación patrimonial, así como su Declaración de Intereses y Situación Patrimonial de Conclusión del Cargo⁶, **(III)** de la copia certificada del Acta de entrega recepción de la administración municipal [REDACTED] del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, no es posible advertirse que haya sido entregado el expediente administrativo del aquí demandante a la administración 2016-

⁵ Visible a foja 105 del sumario

⁶ Visible a foja 180 del sumario en estudio

2018, pues se describen de forma general los archivos que les fueron entregados por las diferentes dependencias, sin que se especifique cada uno de los archivos o expediente entregados⁷.

Por último (IV) de los archivos que obran en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", solo obra copia certificada del acta de cabildo de la Sesión Extraordinaria del dos mil quince, de fecha diecinueve de noviembre del mismo año, no existiendo mayores documentales, que permitan establecer los años de servicios que el demandante prestó al Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

Derivado de lo anterior, y en atención a que el **demandante** en su escrito de demanda no precisó los años que prestó sus servicios al Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, y la autoridad demandada no acreditó los años que duró la relación con el demandante, considerando que es su obligación conservar los documentos para acreditar la antigüedad en que le demandante prestó sus servicios, pues cuenta con mayor posibilidad y elementos para demostrar las cuestiones referentes a la relación administrativa, de estimar lo contrario, se arrogaría una carga probatoria excesiva en perjuicio del elemento de Seguridad Pública.

Lo anterior, en atención a que la carga de la prueba se encuentra dividida, ya que, en un principio, corresponde al actor demostrar que los beneficios de gozar las prestaciones reclamadas le asisten, o sea, el fundamento de los hechos constitutivos de su acción, lo que no fue un punto controvertido, mientras que, al Ayuntamiento, por tener los elementos necesarios a su alcance, correspondió acreditar el lapso efectivo en que el actor le prestó sus servicios personales.

Así, a juicio de este **Tribunal**, sí el demandante probó que el Ayuntamiento de Amacuzac, Amacuzac, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince aprobó su pensión por jubilación por el 70% de su último salario, es inconcuso que en su momento le correspondió a él la carga de acreditar los años de servicios necesarios para que le fuera otorgada la pensión por jubilación solicitada, carga que fue satisfecha por el demandante, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 58 de la Ley de

⁷ Visible de la foja 195 a la 202 y de la 216 a la 222

Servicio Civil del Estado de Morelos⁸, se concluye que el ***Demandante***, en su momento, acreditó ante el Ayuntamiento demandado, que prestó sus servicios por veintisiete años, por lo que son los años que este ***Tribunal*** tomará como base para determinar la cantidad que las Autoridades demandadas deberán pagar al ***Actor***.

Delimitado lo anterior, en autos consta que el ***Demandante*** percibía como último salario quincenal la cantidad de [REDACTED], sin que el actor haya controvertido esta cantidad, no obstante que se le dio vista para que manifestara lo que en su derecho correspondiera, en consecuencia, se tomara esa cantidad para calcular el monto que la Autoridad deberá pagar al ***Actor***, misma que se precisara en el capítulo de los efectos de la sentencia.

VIII.- PRETENSIONES

“PRIMERA.- Se lleve a cabo por parte de las autoridades demandadas el procedimiento para que el suscrito ingrese a las nóminas de jubilados...”

“SEGUNDA.- Se me pague la prima de antigüedad a que tengo derecho.”

Las pretensiones en análisis son procedentes en términos de lo precisado en el considerando VII de la presente resolución.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Atento a lo resuelto en el capítulo VII de las razones y fundamentos del presente fallo, las autoridades demandadas deberán pagar a la parte demandante la cantidad siguiente:

⁸ Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a) Con 30 años de servicio 100%;
b) Con 29 años de servicio 95%;
c) Con 28 años de servicio 90%;
d) Con 27 años de servicio 85%;
e) Con 26 años de servicio 80%;
f) Con 25 años de servicio 75%;
g) Con 24 años de servicio 70%;
h) Con 23 años de servicio 65%;
i) Con 22 años de servicio 60%;
j) Con 21 años de servicio 55%; y
k) Con 20 años de servicio 50%.

⁹ Visible a fojas 105 y 106 del sumario en estudio

Salario	Doble del salario mínimo ¹¹ que se considerará como salario máximo.	27 años de antigüedad	Total a pagar
		12 días de salario por año de servicio	

Además de lo anterior, las autoridades demandadas deberán de inscribir en la nómina de jubilados del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, al aquí **Actor**.

Cumplimiento que deberán realizar en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."¹³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de

¹¹ Ley del Servicio Civil de Morelos.

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

¹² <https://www.gob.mx/conasami/articulos/nuevo-salario-minimo-general-88-36-pesos-diarios?idiom=es>

¹³No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común; Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

X.-SUSPENSIÓN.

No se hace pronunciamiento especial sobre la suspensión, por no haber sido solicitada ésta, por el demandante.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es fundada la razón por la que impugna el acto reclamado, hechas valer por [REDACTED] en contra el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, y Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, en términos de lo razonado en el considerando VII del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad de la negativa ficta recaída al escrito signado por [REDACTED] de fecha doce de abril de dos mil diecisiete.

CUARTO.- Las autoridades demandadas deberán de pagar a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad, por las razones vertidas den el capítulo VII de la presente sentencia.

QUINTO.- Las autoridades demandadas deberán de inscribir en la nómina de jubilados a [REDACTED] [REDACTED] por las razones vertidas den el capítulo VII de la presente sentencia.

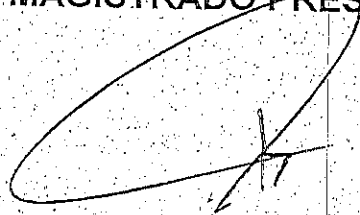
SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa; Magistrado **PRESIDENTE** Dr. en D. **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. **MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**¹⁴, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado M. en D. **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵, ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe¹⁶. En términos de las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

¹⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica De Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

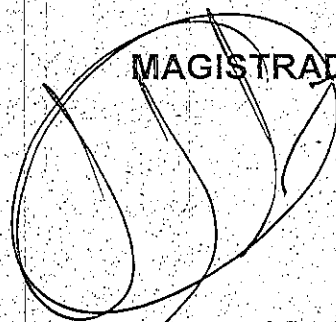
TJA/4ªS/161/2017

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



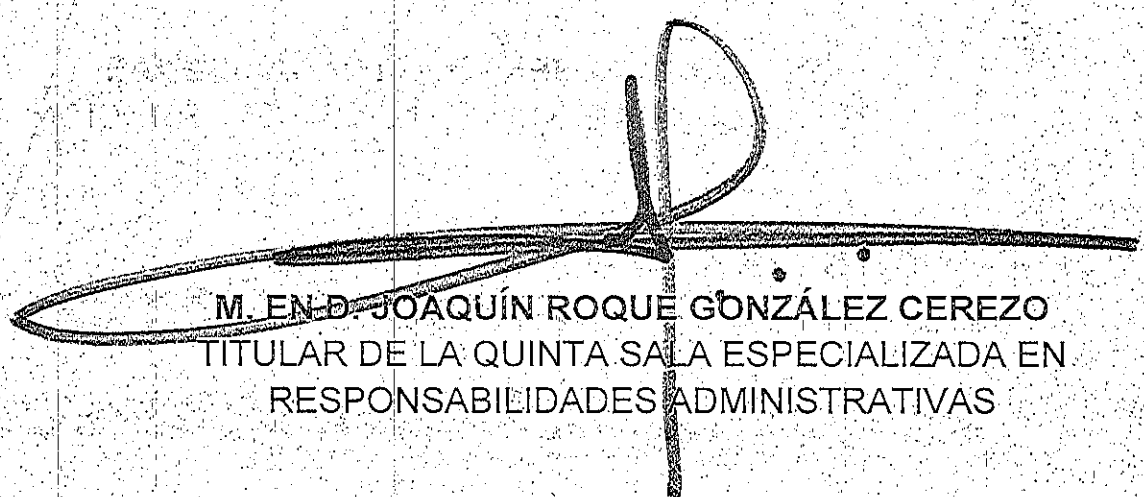
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/161/2017

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día seis de noviembre de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/161/2017, promovido por [REDACTED] promoviendo Juicio de nulidad en contra de "a).- OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS. b).- TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS" (sic).